REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2019-00062-00
Santiago de Cali, nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintidós (2021)

En respuesta a requerimiento anterior, el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, informa sobre la cesación de efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas promovida por la demandada, Nury Amparo Moreno Leguizamo, advirtiendo que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante fue rechazado.

En tal entendido, el Juzgado procederá a levantar la suspensión del proceso decretada a través de auto del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y se reanudará el trámite pertinente.

A su vez, realizado el control de legalidad que corresponde a toda actuación judicial, observa el Juzgado que en la providencia del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), referida en el párrafo anterior, se resolvió en su numeral segundo, levantar la medida cautelar que recaía en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20683294 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud del inicio del trámite de insolvencia, acto que a todas luces es contrario a nuestra normatividad procesal, según los Arts. 545 y 553 del C.G.P.

Por lo tanto, haciendo propia la premisa del Consejo de Estado citada en la sentencia del 30 de agosto de 2012, en la que concluyó que "*la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores*"[1], se

[1] Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

considera que es necesario dejar sin efectos, el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia en cita, es de advertir, que no obra en el expediente que se haya elaborado oficios que comuniquen el levantamiento de la medida y menos su diligenciamiento.

Finalmente, revisada la totalidad del trámite del proceso, se observa que no se ha efectuado o acreditado el diligenciamiento del oficio No. 2115 del 17 de mayo de 2019, que comunica la medida cautelar decretada en el asunto y que fue retirado por la parte demandante desde el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del presente proceso, por haberse rechazado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la demandada Nury Amparo Moreno Leguizamo.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo de la providencia del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso el levantamiento de una medida cautelar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice y acredite el diligenciamiento del oficio que comunica la medida cautelar decretada en este asunto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.96

de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675dc55227e9a32d549a524996cffe8c319009d15461ab4403666896d89ac9dd**
Documento generado en 09/06/2022 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica